

**Amplian plazo de suspensión establecido en la R.D. N° 012-2011-AG-SENASA-DSA, referida a la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0005-2012-AG-SENASA-DSA**

14 de marzo de 2012

VISTO:

El Informe N° 011-2012-AG-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 13 de marzo de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 31° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el Artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, que tiene como uno de los objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1059 establece que el SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas o enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, de conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional de animales, productos y subproductos pecuarios;

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2011-AG-SENASA-DSA de fecha 19 de setiembre de 2011, se suspendió por un período de ciento ochenta (180) días calendario, a partir de la firma de la Resolución, la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay, detallados en dicho artículo;

Que, el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 012-2011-AG-SENASA-DSA señala que el plazo de la medida sanitaria contemplada en el artículo 1° de la misma Resolución podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario Oficial de Paraguay;

Que, mediante el Informe del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal concluye que la información emitida en la página web oficial de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) da cuenta que el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal de Paraguay reporta un nuevo brote de Fiebre Aftosa serotipo O en dicho país, adicional al brote notificado en el mes de setiembre del año 2011, por lo que es necesario tomar medidas correspondientes a fin de evitar el ingreso de la enfermedad al Perú; y, consecuentemente, recomienda ampliar por un período de noventa (90) días calendario la suspensión de las especies y productos de origen animal, procedentes del Paraguay, señalados en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2011-AG-SENASA-DSA;

Que, atendiendo que, en la actualidad, en nuestro país existen zonas indemnes a la enfermedad reconocidas por y zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se aplica la vacunación reconocida por la OIE, se hace necesario emitir medidas sanitarias de emergencia a fin de evitar la introducción de la enfermedad al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; el Artículo 17° del Título V del Decreto Ley 25902; el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, y modificatoria; el Decreto Supremo N° 051-2000-AG, Reglamento Zoonosanitario de Importación y Exportación de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal y con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ampliar por un período de noventa (90) días calendario la suspensión establecida en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2011-AG-SENASA-DSA, referida a la importación de las especies y productos de origen animal, procedentes de Paraguay, que se detalla a continuación:

- Rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa.
- Carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies.
- Forrajes y henos.
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa.

**Artículo 2°.-** Quedan cancelados todos los permisos zoonosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de Paraguay que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

**Artículo 3°.-** El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1° de la presente Resolución podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas y los procedimientos sanitarios implementados por el Servicio Veterinario Oficial de Paraguay.

**Artículo 4°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN F. HALZE HODGSON  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

764174-2